



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **057** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

26 ENE 2018

VISTOS: Con Hoja de Registro y Control N° 55205, de fecha 01 de diciembre de 2017, que contiene el Oficio N° 11544-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-D, de fecha 30 de noviembre de 2017, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, que contiene el recurso de apelación de **MEDARDO CABREJOS RISCO**; el Informe N° 2765-2017/GRP-460000, de fecha 29 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que con escrito de fecha 10 de agosto de 2017, el cual ingresó con Expediente N° 040088-Educación, **MEDARDO CABREJOS RISCO**, solicita a la Dirección Regional de Educación Piura, el reajuste de la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H), retroactivamente al 01 de agosto de 1991 de las remuneraciones devengadas, así como los intereses legales;

Que, mediante escrito presentado con fecha 18 de octubre de 2017, el cual ingresó con Expediente N° 055567-Educación, **MEDARDO CABREJOS RISCO**, en adelante el administrado, interpone formal recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta, a su solicitud de fecha 10 de agosto de 2017, conforme a los preceptos legales, ya que habiendo transcurrido en demasía el plazo de ley, la Dirección Regional de Educación Piura no emitió respuesta alguna;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 55205 de fecha 01 de diciembre de 2017, ingresa el Oficio N° 11544-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-D, de fecha 30 de noviembre de 2017, a través del cual la Dirección Regional de Educación Piura eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, el recurso el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado;

Que, el numeral 197.3 del artículo 197 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, de la revisión del presente expediente se verifica que la pretensión del administrado es que se le reconozca el reajuste y pago continuo de la Bonificación Transitoria para la Homologación (T.P.H) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 de las pensiones devengadas más intereses legales, estipulado en el D.S N° 154-91-EF;

Que, dado que el recurso de apelación persigue la obtención de una segunda decisión por parte de una jerarquía administrativa acerca de los mismos hechos, es preciso señalar que la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 151 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que la intención del administrado es contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

057

Piura,

26 ENE 2018

solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Expediente N° 040088 de fecha 10 de agosto de 2017;

Que, el administrado en su recurso de apelación señala que: 1) Con fecha 13 de julio de 1991 se emite el Decreto Supremo N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones para los servidores de las Administración Pública, de acuerdo a los anexos a, b, y c. 2) El concepto Transitoria para la Homologación, se daba según las escalas y Nivel Remunerativo de cada Servidor Público, en su caso como Profesor de Asignatura II Nivel Magisterial 24 Horas, y de conformidad con el anexo d, el incremento era de S/.27.40 Soles. 3) Por el incremento dado según el Decreto Supremo N° 154-1991- EF, venía percibiendo hasta julio de 1991 la cantidad de S/ 13.65 Soles por concepto de T.P.H, debiéndosele adicionar los S/.27.40 Soles sumando un total S/ 41.05 Soles, desde el 01 de agosto de 1991 la Dirección Regional de Educación sólo le viene cancelando el aumento de S/. 27.40 Soles, dejándole de abonar los S/.13.65 Soles que percibía por concepto de la Bonificación Transitoria para Homologación, por lo que solicita el reajuste de dicho beneficio retroactivamente al 01 de agosto de 1991, de las remuneraciones devengadas más intereses legales;

Que, el punto controvertido del presente expediente versa en determinar si le corresponde o no al administrado el reajuste de la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H), retroactivamente al 01 de agosto de 1991 devengados, e intereses legales;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF indica: "A partir del mes de Agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212". Luego indica que el anexo "D" establece el monto a otorgar por Bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, así mismo precisa que adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. Revisadas las boletas de pago que obran en el folio 1 del expediente administrativo se verifica que la entidad sí ha cumplido con cancelarle el monto establecido por concepto de Bonificación por costo de vida (a la cual se le ha denominado Transitoria por Homologación). En ese sentido el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **057** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

26 ENE 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MEDARDO CABREJOS RISCO** contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 10 de agosto de 2017, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, conforme con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **MEDARDO CABREJOS RISCO**, domiciliado en Calle Sucre N° 862-Sullana - Piura; a la Dirección Regional de Educación Piura, junto con sus antecedentes, y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Juan Manuel Aguilar Inbalgo
Econ. **JUAN MANUEL AGUILAR INBALGO**
Gerente Regional

